



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 022 -2022- DG-HVLH/MINSA

Magdalena del Mar, 11 de febrero de 2022

Visto; el Expediente N° 2200002302, que contiene Nota Informativa N° 018 -2022-OEA-HVLH/MINSA de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Nota Informativa N° 050-2022-OL/HVLH/MINSA de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración; y el Informe N° 004-2022-OAJ-HVLH/MINSA de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de noviembre de 2021, el Hospital Nacional "Víctor Larco Herrera", en adelante el HVLH, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2021-HVLH/MINSA Primera Convocatoria: "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia por 24 meses", en adelante el Procedimientos de Selección, por un valor estimado de S/ 2'602,443.68 soles;

Que, es necesario analizar si la convocatoria del procedimiento de selección se ha realizado de acuerdo con lo dispuesto al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, y las Directivas emitidas por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas del Procedimiento de Selección;

Que, con fecha 03 de febrero de 2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE el Informe IVN N° 017-2022/DGR, en la cual advierte hechos suscitados durante el desarrollo de procedimiento de Selección, que revelan vicios que afecta la validez del mismo, generando con ello, un vicio de nulidad insubsanable;

Que, mediante Oficio N° 007-CP-003-2022-HVLH/MINSA de fecha 04 de febrero de 2022, el comité de selección a cargo del Procedimiento de Selección, solicita a la Dirección General del Hospital "Víctor Larco Herrera" declarar la nulidad del procedimiento de selección, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 44 del TUO de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, mediante Nota Informativa N° 050-2022-OL/HVLH/MINSA de fecha 09 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística, quien avala el Informe N° 014-2022-JFRC/UA/OL/HVLH/MINSA, señala que se debe declarar la nulidad de Procedimiento de Selección, por la causal haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la norma prescrita por la normativa aplicable, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 Declaratoria de Nulidad del TUO de la Ley;

Que, el artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento, debiendo este contener la descripción objetiva de todas las características, requisitos, exigencias, funciones y componentes relativos a la contratación;



Que, cabe indicar que, en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento, establece que, en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación;

Que, con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo existía una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;

Que, complementariamente, el literal c) del sub numeral 11.2 del numeral 11 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE", aprobada mediante Resolución N° 029-2020-OSCE/PRE y modificada mediante Resolución N° 101-2020-OSCE/PRE, establece lo siguiente:

"XI. DE REGISTRO DE LA INFORMACION DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO

La información registrada en el SEACE, puede ser modificada por la Entidad o el proveedor mientras se encuentre en el estado de borrador; una vez que la información adquiere el estado de publicado en el SEACE no cabe modificación alguna, salvo las excepciones previstas en la presente Directiva. El SEACE mantiene el historial de la información publicada y sus modificaciones.

(...)

11.2 De la información de los procedimientos de selección de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y selección de consultorías individuales.

Para la convocatoria de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y selección de consultores individuales en el SEACE se debe registrar la información siguiente:

(...)

11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección.:

(...)

c) Elevación electrónica al OSCE de los cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones y a las Bases Integradas: Cuando corresponda, el participante presenta la elevación de cuestionamientos de manera electrónica, a través del SEACE, adjuntando el documento que acredite el pago del servicio por la emisión del Pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el TUPA del OSCE".

Que, de otro lado, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 52 del TUO de la Ley, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, tiene entre sus funciones:

"Artículo 52. Funciones

b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva. Y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión"

Que, de las normas citadas en los párrafos precedentes, se advierte la responsabilidad que subyace a las entidades que realicen adquisiciones en el marco de las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley y en el Reglamento, así como la obligatoriedad de efectuar una eficiente elaboración del requerimiento y una eficiente indagación de mercado, según disponga los mencionados dispositivos legales;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravenga las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la



etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 44.2, del artículo 44 del TUO de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, asimismo, es preciso señalar que el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley, prevé que la declaratoria de nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, en este orden de ideas, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, prescribe que "Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.";

Que, en el presente caso, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala en el Informe IVN N° 017-2022/DGR, que se advierten lo siguiente: i) *Una deficiencia en la elaboración del requerimiento e indagación de mercado, dado que la contratación comprende además del servicio de vigilancia privada la puesta en marcha del "servicio de video vigilancia", el cual, conforme al referido oficio de SUCAMEC, debería ser instalado, monitoreado y desinstalado por una empresa especializada y autorizada en tecnología de seguridad; sin embargo, de la indagación de mercado, se aprecia que no se habría obtenido la pluralidad de proveedores aptos para prestar el mencionado servicio especializado;* ii) *Una deficiencia en la elaboración del requerimiento, dado que de la respuesta ofrecida por la Entidad, se advierte que, ésta habría incumplido con adecuar el requerimiento, desde la convocatoria, a los protocolos sanitarios sectoriales específicos para los servicios de vigilancia, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 541-2020-IN; con lo cual, se habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y concluye que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; y, dispone que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley,*

Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección al haberse contravenido las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento respecto a una deficiente elaboración de requerimiento e indagación de mercado, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, en cuanto a la potestad de declarar la nulidad de oficio, es preciso señalar que conforme al numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley, la misma es indelegable, por lo que corresponde al Titular de la Entidad pronunciarse sobre la materia;

Que, asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del citado TUO de la Ley, establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos.

Estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Víctor Larco Herrera;

Con el visto bueno de la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera" aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección de Concurso Público N° 003-2021-HVLH/MINSA "Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia por 24 meses"-Primera Convocatoria, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-REMITIR la presente Resolución Directoral a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado-SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.-DISPONER que se remita copia de la presente Resolución Directoral a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Víctor Larco Herrera, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4°.-PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera (www.larcoherrera.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

.....
Med. Elizabeth M. Rivera Chávez
Directora General
C.M.P. 24232 R.N.E. 10693

EMRCH/EJRDR/JLSB/MYRV

Distribución:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Logística
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo.